

Raúl Sánchez Díaz M.

Gobenador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación el siguiente

DECRETO:

LA H. V LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27 FRACCIONES I Y XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO No. 139.

ARTICULO 1o.- Se crea la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto:

I.- Estudiar la planeación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y otros servicios de las poblaciones del Municipio de Ensenada.

II.- Ejecutar las obras relacionadas con el abastecimiento y distribución de agua potable, de los sistemas de alcantarillados y de otros servicios.

III.- Operar y mantener los sistemas de agua potable, alcantarillados y de otros servicios.

IV.- Recaudar los ingresos que conforme a la Ley le correspondan.

ARTICULO 2o.- La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, estará administrada por un Consejo integrado por cinco miembros que serán: El Gobernador del Estado o su Representante, el Director General de Obras y Servicios Públicos del Estado, el Tesorero General del Estado, el

Presidente Municipal de Ensenada o su Representante, y un Representante de la Iniciativa Privada, que será designado por el Gobernador del Estado, en los términos que fije el Reglamento respectivo.

ARTICULO 3o.- El Consejo de Administración designará un Gerente General, quien tendrá la representación de la Institución, con las facultades que a los Mandatarios corresponden conforme al Artículo 2554 del Código Civil vigente en el Estado, y podrán otorgar poderes generales o especiales previo acuerdo del Consejo de Administración. El Gerente General tendrá voz en el Seno del Consejo. El Consejo también designará al Secretario del Consejo.

Corresponde al Consejo de Administración designar funcionarios y empleados; pero podrá delegar esta facultad en el Gerente General.

ARTICULO 4o.- Las remuneraciones de los miembros del Consejo, del Gerente General, de los funcionarios y empleados se fijarán por el Consejo en el presupuesto anual correspondiente.

ARTICULO 5o.- El programa y el presupuesto anual de gastos y el balance aprobado por el Consejo, deberán ser sometidos al Gobernador del Estado para su aprobación definitiva, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

El Balance General tendrá el carácter de cuenta pública, sujeto por lo tanto a la vigilancia y aprobación de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso.

ARTICULO 6o.- El patrimonio de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, se integrará:

I.- Con los bienes muebles e inmuebles, derecho al uso o aprovechamientos de los bienes propiedad del Estado que el Gobierno le asigne.

II.- Con los bienes muebles e inmuebles, derecho al uso o aprovechamiento de bienes propiedad del Municipio de Ensenada, que el Gobierno del Municipio le asigne.

III.- Con las cantidades que conforme a la Ley se le destinen.

IV.- Con los rendimientos de sus bienes y con los ingresos que por cualquier concep-

to obtenga.

ARTICULO 7o.- La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, administrará su patrimonio con sujeción a la supervisión financiera y control administrativo del Ejecutivo del Estado. No podrá enajenar o gravar sus bienes sin acuerdo previo y expreso del Gobernador, ni podrá otorgar fianzas o participar en sociedades de responsabilidad ilimitada.

ARTICULO 8o.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua, por la realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de Fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme a las Leyes de Hacienda y de Cooperación, las que podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

TRANSITORIO:

ARTICULO 1o.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.- Queda facultado el Gobernador del Estado, para expedir el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

ARTICULO 3o.- El personal administrativo de base que haya servido al Departa-

mento de Agua, dependiente del Departamento de Obras Públicas Municipales, continuará considerándose en la misma situación y con las mismas prestaciones que les otorga la Ley del Servicio Civil para los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. En la sucesivo, las relaciones entre el personal de la Comisión y ésta, se normarán por las disposiciones relativas de la Ley del Servicio Civil.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho.